

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00397-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado 397

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de septiembre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PRUEBA ANTICIPADA- INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00397-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la solicitud de Inspección Judicial con Exhibición de Documento con citación y audiencia de la pretensa contraparte, impetrada por la **FUNDACIÓN GESTIÓN INTEGRAL Y AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, Representada Legalmente por SERGIO ANTONIO BERRIO JULIO, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, Representado Legalmente por su Agente Interventora INES LOAIZA GUERRA, con el propósito de obtener copia del Contrato singularizado con el No. 354 del once (11) de abril del 2019, y sus respectivos anexos, el que supuestamente contiene una obligación dineraria en favor de la actora.

Prima facie atisba operador jurídico que el poder allegado por el profesional del derecho que propicia la causa no trae Nota de Presentación Personal, solo un escrito sin firma en el que se aduce se otorga bajo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero, revisada dicha constancia se otea que no se cumplen los requisitos exigidos por dicha normatividad, pues no se acreditó que haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, según el artículo referenciado *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, puesto que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, remplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En atención a ello, le corresponde a la profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó poder, y ello se logra exhibiendo el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad.

En este caso, se reitera, se echa de menos el correo electrónico donde la pretensa demandante **FUNDACIÓN GESTIÓN INTEGRAL Y AMBIENTAL**

PARA EL DESARROLLO SOCIAL, Representada Legalmente por SERGIO ANTONIO BERRIO JULIO, le remite directamente al profesional del derecho el poder que le fue conferido y/o en su defecto del correo electrónico donde se lo da a conocer a ella, para que ésta, por la misma vía, lo ponga de presente a esta Unidad Judicial, razón suficiente para no reconocerle personería, con lo cual se configura una falta de derecho de postulación .

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la solicitud de Inspección Judicial Con Exhibición De Documento como Prueba Anticipada impetrada por la **FUNDACIÓN GESTIÓN INTEGRAL Y AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, Representada Legalmente por SERGIO ANTONIO BERRIO JULIO contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, Representado Legalmente por su Agente Interventora INES LOAIZA GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano

TERCERO: Absténgase de Reconocersele personería jurídica al Dr. FULGENCIO PEREZ DIAZ, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 172 FECHA: 24-11-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549d42641c50802eeb0a44967f1c956fc7a031e012edcf5cac05e08f7aabecf**

Documento generado en 23/11/2021 05:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>